



Boletín Oficial de Cantabria

Año LIV

Miércoles, 13 de junio de 1990. — Número 118

Página 1.573

SUMARIO

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

Decreto 25 de 1990, de 5 de mayo, por el que se establece un régimen de ayudas a las inversiones en explotaciones agrarias de acuerdo con el Reglamento 797 (CEE)/1985 del Consejo, de 12 de marzo 1.574

Decreto 28 de 1990, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Fomento, Ordenación y Aprovechamiento de los Balnearios y de las Aguas Minero-Medicinales y/o Termales 1.575

3. Otras disposiciones

3.2 Consejería de Presidencia. — Expropiación modificado número 1. Tramo: Solares-Puente Agüero-Villaverde de Pontones. Términos municipales de Ribamontán al Monte y Entrambasaguas, y del tramo Calatrava-Pedreña-Somo. Término municipal de Marina de Cudeyo 1.581

3.2 Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo. — Expediente para construcción de vivienda unifamiliar en Seña (Limpías) 1.582

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

Delegación del Gobierno en Cantabria. — Solicitud para llevar a cabo propaganda comercial aérea . 1.583

Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria. — Expedientes alta tensión números 165/89 y 1/90 1.583

Inspección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en Cantabria. — Expedientes números 51L-204/90 y 51L-206/90 1.583

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

Rionansa, Valdeolea, Hermandad de Campoo de Suso y Peñarrubia. — Exposición al público del pa-

drón del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica para el año 1990 1.584

San Miguel de Aguayo. — Exposición al público del padrón del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana 1.584

4. Otros anuncios

Santander. — Licencia para apertura de un taller mecánico de motos 1.584

El Astillero. — Licencia para la actividad de restaurante 1.585

Noja. — Licencia de obras para local con destino a bar 1.585

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. Anuncios de subastas

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Santander. — Expediente número 520/89 1.585

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. — Anuncio sobre plaza vacante de magistrado suplente de la Audiencia Provincial de Santander . 1.585

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. — Expediente número 381/90 1.586

Audiencia Provincial de Burgos. — Expedientes números 878/88 y 855/88 1.586

Juzgado de lo Penal de Palencia. — Expediente número 48/90 1.587

Juzgado de lo Penal Número Dos de Cantabria. — Expediente número 86/90 1.587

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria. — Expedientes números 110/90, 238/90, 44/90 y 684/88 1.588

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

DECRETO 25 de 1990, de 5 de mayo, por el que se establece un régimen de ayudas a las inversiones en explotaciones agrarias de acuerdo con el Reglamento 797 (CEE)/1985 del Consejo, de 12 de marzo.

Exposición de motivos

Teniendo en cuenta que la mejora de la eficacia de las explotaciones constituye un elemento indispensable para el desarrollo de la política agrícola común contemplada en el Reglamento (CEE) 797/1985 del Consejo, principalmente en aquellas regiones con problemas;

Considerando que, tanto el mencionado Reglamento (CEE), como el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, exigen el establecimiento de las correspondientes ayudas para tener opción a los beneficios de la cofinanciación de la Comunidad Económica Europea, en aquellos gastos efectuados por las Comunidades Autónomas, destinados a tales fines;

Teniendo en cuenta que, para mejorar las rentas de los agricultores, sus condiciones de vida y trabajo, así como las producciones de acuerdo con la orientación de los mercados y la conservación de los recursos naturales, pueden existir soluciones diferentes para cada región, basadas siempre en la concepción y criterios comunitarios;

Visto que la autorización contemplada en el Reglamento (CEE) número 3.808/89 del Consejo, de 12 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento (CEE) número 797, que permite un incremento del 10 % en los límites máximos para los planos de mejora presentados hasta el 31 de diciembre de 1991, no es asumida por los presupuestos de la Administración Central, y

Cumplido el trámite previsto en el artículo 24 del Reglamento 797/1985, a propuesta de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria de fecha 4 de mayo de 1990:

DISPONGO

Artículo primero. Al objeto de contribuir a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se establece un régimen de ayudas complementario del regulado en el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, y normativa que lo desarrolla, acogido a la acción común prevista en el Título I del Reglamento (CEE) 797/1985, del Consejo.

Artículo 2.º 1. Las ayudas, de acuerdo con la disposición adicional primera del Real Decreto 808/1985 podrán consistir en:

- a) Subvenciones en capital a las inversiones contempladas en los planes de mejora.

- b) Subvenciones en forma de bonificación de intereses de los préstamos concedidos para la realización de planes de mejora.

- c) Subvenciones a los planes de mejora presentados por jóvenes agricultores.

2. Será condición imprescindible para la percepción de las ayudas contempladas en el punto 1 tener concedida una ayuda a la inversión en base a lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 808/1989, de 19 de junio.

Artículo 3.º Las subvenciones en capital contempladas en el apartado a) del artículo 2 serán complementarias de las concedidas al amparo de lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Orden del Mapa, de 1 de octubre de 1988, hasta alcanzar los límites máximos establecidos en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CEE) 797/1985:

- a) En las zonas de montaña declaradas según el artículo 3.3 de la Directiva 75/268/CEE.
 - 45 % de la inversión aprobada en el caso de los bienes inmuebles.
 - 30 % de la inversión aprobada en el caso de los demás tipos de inversión.
- b) En las demás zonas:
 - 35 % de la inversión aprobada en el caso de los bienes inmuebles.
 - 20 % de la inversión aprobada en el caso de los demás tipos de inversión.

Artículo 4.º No obstante, hasta el 31 de diciembre de 1991 el valor de la ayuda máxima contemplada en el artículo anterior será incrementado en un 10 % del importe de las inversiones aprobadas que figuren en los planes de mejora presentados hasta dicha fecha, de acuerdo con el Reglamento (CEE) número 3.808/89 del Consejo, de 12 de diciembre de 1989.

Artículo 5.º Las subvenciones en forma de bonificación de intereses contemplados en el apartado b) del artículo 2, se otorgarán a los préstamos concedidos al amparo de los convenios que existan o puedan establecerse entre la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca y las entidades financieras públicas y privadas con implantación en Cantabria, con las siguientes condiciones:

- a) En ningún caso la suma de la subvención en capital y el préstamo concedido superará la inversión total aprobada.
- b) La inversión máxima aprobada no superará los límites de 40.000 ecus por UTH y 120.000 ecus por explotación.
- c) La bonificación de intereses será de:
 - 6 puntos en el caso de inversiones en establos y estercoleros.
 - 3 puntos en el resto de las inversiones.
- d) La notificación concedida no podrá superar el límite de 10.000 ecus por explotación individual o de 30.000 ecus en el caso de cooperativas o sociedades agrarias de transformación que se constituyan para la fusión total o parcial de varias explotaciones.

Artículo 6.º En ningún caso la suma de las subvenciones de capital y el valor capitalizado de la bonificación de intereses podrá superar los límites establecidos en los apartados a) y b) de los artículos 3 y 4.

Artículo 7.º Las subvenciones contempladas en el apartado c) del artículo 2.º se aplicarán a los planes de mejoras presentados por jóvenes agricultores, que podrán percibir una subvención complementaria del 25 % de la ayuda concedida según los apartados a) y b) del mencionado artículo.

Artículo 8.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 bis del Reglamento (CEE) 797/85 modificado por el Reglamento (CEE) 3.808/89 y el apartado c) del artículo 2.º, se entenderá por agricultor joven aquel que en la fecha de la solicitud tenga una edad superior a los dieciocho años e inferior a los cuarenta.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las solicitudes de ayudas presentadas durante el año 1990 sobre las que no haya recaído resolución se resolverán de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—Quedan sin efecto cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercera.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Dado en Santander a 5 de mayo de 1990.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
Juan Hormaechea Cazón

EL CONSEJERO DE GANADERÍA,
AGRICULTURA Y PESCA,
Vicente de la Hera Llorente

90/25454

DECRETO 28/1990, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Fomento, Ordenación y Aprovechamiento de los Balnearios y de las Aguas Minero-Medicinales y/o Termales.

En cumplimiento del artículo 43 de la Constitución Española que reconoce el derecho a la protección de la salud y establece la competencia de los poderes públicos de organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, así como de lo previsto en el artículo 22.8 del Estatuto de Autonomía para Cantabria que establece que la Diputación Regional de Cantabria tiene competencia exclusiva en materia de aguas minerales y termales, se aprobó en la Asamblea Regional de Cantabria la Ley 2/88, de octubre, de Fomento, Ordenación y Aprovechamiento de los Balnearios y de las Aguas Minero-Medicinales y/o Termales de Cantabria, posteriormente modificada por la Ley 8/1990, de 12 de abril.

Por los Reales Decretos de transferencia 2.030/1982, de 24 de julio; 2.125/1985, de 9 de octubre, y 2.339/1982, de 24 de julio, se realizó el traspaso de funciones del Estado a la Comunidad Autónoma en materia de balnearios y aguas minero-medicinales y/o termales y turismo, transferencias éstas asumidas y que

se están ejerciendo en esta materia con sujeción a las bases de la Ley de Sanidad y de la Ley de Régimen Minero.

La Ley 2/1988 establece, en la disposición transitoria segunda, que en el plazo máximo de seis meses, el Consejo de Gobierno de Cantabria elaborará el Reglamento de Desarrollo de la citada Ley; en cumplimiento de esta disposición transitoria es objeto del presente Reglamento desarrollar los preceptos de la misma, estableciéndose la tramitación a seguir en cuanto a declaración de la condición minero-medicinal de unas aguas determinadas, concesión o autorización de aprovechamiento, caducidad de las mismas, requisitos de los establecimientos balnearios y normativa a la que deben someterse, reglas respecto a los establecimientos hoteleros instalados en balnearios, así como los derechos y deberes de los usuarios de los mismos, para de esta forma y con respecto a las bases de sanidad y de régimen minero, dotar a la Ley de los medios que hagan efectivo su cumplimiento.

En su virtud, a propuesta del consejero de Sanidad y Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de mayo de 1990,

DISPONGO

Artículo primero. Se aprueba el presente texto del Reglamento de Fomento, Ordenación y Aprovechamiento de los Balnearios y de las Aguas Minero-Medicinales y/o Termales.

Artículo segundo. El mencionado Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial de Cantabria». Santander, 30 de mayo de 1990.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
Juan Hormaechea Cazón

EL CONSEJERO DE SANIDAD
Y BIENESTAR SOCIAL,
Ricardo Conde Yagüe

Reglamento de Fomento, Ordenación y Aprovechamiento de los Balnearios y de las Aguas Minero-Medicinales y/o Termales

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto del Reglamento

Artículo primero. El presente Reglamento tiene por objeto el fomento, ordenación y aprovechamiento de las aguas minero-medicinales y/o termales, cuyo lugar de alumbramiento se sitúe en el ámbito territorial de Cantabria.

Es objeto, asimismo, de este Reglamento la ordenación y el fomento del uso terapéutico y turístico de los establecimientos balnearios.

Artículo 2.º Cualquier actuación administrativa que en materia de complejos balnearios y de aguas minero-medicinales y/o termales se pretenda ejecutar será competencia exclusiva de la Diputación Regional de Cantabria, y por tanto llevada a efecto por los servicios competentes que correspondan, de la Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO II

De las aguas minero-medicinales y termales

SECCIÓN PRIMERA

Declaración de la condición minero-medicinal o termal de las aguas de Cantabria

Artículo 3.1. A los efectos de la Ley de Fomento, Ordenación y Aprovechamiento de los Balnearios y de las Aguas Minero-Medicinales y/o Termales de Cantabria y del presente Reglamento, las aguas minerales se clasifican en:

a) Minero-medicinales: Las alumbradas natural y artificialmente, que por sus características y cualidades sean declaradas de utilidad pública y son susceptibles de ser destinadas a usos terapéuticos.

b) Termales: Aquellas cuya temperatura de surgencia sea superior a 4 grados centígrados a la media anual del lugar donde alumbran.

Artículo 3.2. No son objeto del presente Reglamento las aguas minero-industriales que son aquellas que permiten el aprovechamiento racional de las sustancias que contengan.

Artículo 4.º La declaración de la condición minero-medicinal o termal de unas aguas determinadas será requisito previo para la autorización de su aprovechamiento como tales.

1. La iniciación del expediente para la declaración de la condición de minero-medicinal de unas aguas determinadas se podrá iniciar de oficio o a instancia de parte.

2. Iniciado el expediente de cualquiera de las formas previstas en el apartado anterior, se publicará en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en el «Boletín Oficial del Estado» este hecho durante quince días, haciendo constar como mínimo los siguientes datos: Forma de iniciación, situación de las aguas de las que se pretende la declaración, características del acuífero o manantial y cuantos datos sean precisos para su exacta localización. Si el expediente se inició a instancia de parte se hará constar además los datos personales del solicitante.

3. Cuando el solicitante sea distinto del propietario del terreno donde se encuentre el manantial, la iniciación del expediente deberá notificársele personalmente o por los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo a fin de que pueda personarse en el mismo.

4. La Dirección Regional competente en materia de industria notificará a las partes interesadas la fecha en que se procederá a la toma de muestras en el lugar de emplazamiento del alumbramiento. La toma de muestra se dividirá en cuatro partes, que serán lacradas y selladas, entregándose una de ellas al solicitante; otra se remitirá al Instituto Tecnológico y Geominero de España; otra a los servicios competentes de la Consejería del área de sanidad, y otro se depositará en la Consejería competente en materia de industria.

En el supuesto de que el propietario del terreno donde esté ubicado el manantial fuere distinto del solicitante se tomará una muestra más para entregársela.

Artículo 5.º Si los resultados de los análisis realizados por el Instituto Tecnológico y Geominero de Es-

paña hacen ver la posibilidad de que el agua examinada pueda ser declarada minero-medicinal, se le comunicará a los servicios competentes en materia de sanidad para que emitan informe que será vinculante.

A la vista del informe de Sanidad, el director regional competente en materia de industria elevará propuesta al Consejo de Gobierno, quien deberá resolver declarando o no la condición minero-medicinal de las aguas objeto del expediente ordenando su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en el «Boletín Oficial del Estado» y notificándoselo a los interesados.

Artículo 6.º Si el informe emitido por el Instituto Tecnológico y Geominero de España fuera negativo respecto a la condición de mineral del agua objeto del expediente, se procederá al archivo del mismo.

Artículo 7.º La declaración de un agua como minero-medicinal implicará su declaración de utilidad pública.

SECCIÓN SEGUNDA

De la autorización o concesión de aprovechamientos de aguas minero-medicinales y/o termales

Artículo 8.º

1. Declarada la condición minero-medicinal de unas aguas determinadas, los propietarios del terreno donde se encuentre ubicado el manantial, tendrán opción durante el plazo de un año a partir de la notificación de esa declaración para solicitar a la Consejería competente en materia de industria la oportuna autorización de aprovechamiento. De no hacerse uso de ese derecho preferente en el plazo citado se seguirá la tramitación conforme se establece en los artículos siguientes:

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la notificación de la declaración de condición minero-medicinal de unas aguas determinadas sin que se hubiese ejercitado el derecho preferente por el propietario del terreno en el que se encuentre el manantial, la persona o entidad que hubiese incoado la citada declaración gozará de un plazo de seis meses para solicitar a su favor la correspondiente autorización de aprovechamiento.

3. El plazo de seis meses comenzará a contar a partir de la notificación formal por los servicios competentes del área de industria, al solicitante del no ejercicio por parte del propietario, del derecho preferente.

Artículo 9.º Si los terrenos donde se ubican las aguas declaradas minero-medicinales son de dominio público, el derecho preferente a solicitar su aprovechamiento corresponderá ejercerlo en el plazo de un año a partir de la publicación de la declaración en el «Boletín Oficial de Cantabria» a la persona física o jurídica que hubiese solicitado la iniciación del expediente.

Artículo 10. Cuando las aguas minero-medicinales, objeto de aprovechamiento, se encuentren en terreno de dominio público y la persona que instó el expediente ejercite el derecho preferente, el aprovechamiento se otorgará mediante concesión administrativa.

Artículo 11. Para ejercer los derechos preferentes a que se refieren los artículos anteriores se presentará la oportuna instancia en la Consejería competente

en industria, haciendo constar el derecho que asiste al peticionario para el aprovechamiento de las aguas, destino que dará a las mismas, la designación del perímetro de protección que considere necesario y su justificación avalada por técnico competente. A la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Proyecto general de aprovechamiento suscrito por ingeniero de Minas, superior o técnico, según corresponda a la cuantía del presupuesto.

b) Inversiones totales a realizar y estudio económico de su financiación con las garantías que ofrezcan, en su caso, sobre su viabilidad.

Artículo 12. La Dirección Regional de Industria comprobará y examinará la documentación presentada y si la considera conforme determinará previa inspección del terreno el perímetro que resulte adecuado para garantizar la protección suficiente del acuífero en cantidad y calidad, elevando propuesta al consejero competente en materia de industria, quien ordenará la publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y «Boletín Oficial del Estado» de la solicitud y perímetro afectado, a fin de que los interesados propietarios de los terrenos objeto de la delimitación del perímetro puedan exponer en el plazo de quince días cuanto convenga a sus intereses.

Artículo 13. Una vez completado el expediente, se remitirá a la Consejería competente en materia de sanidad, quien deberá emitir informe en orden a la utilización y clasificación de las aguas para fines terapéuticos. Este informe tendrá carácter vinculante.

Artículo 14. Una vez finalizado el expediente las Consejerías competentes en las áreas de industria y sanidad, elevarán propuestas de aprovechamiento al Consejo de Gobierno.

La autorización de aprovechamiento o la concesión, en su caso, deberá contener los siguientes datos:

a) La persona o personas físicas o jurídicas, a cuyo favor se otorga la autorización o concesión.

b) Clase y utilización de las aguas objeto de autorización o concesión, caudal máximo a aprovechar y en su caso, condiciones de regulación del mismo.

c) Tiempo de duración de la autorización o concesión que se otorgarán por un período de treinta años, prorrogable por plazos iguales hasta un máximo de noventa años.

d) Designación del perímetro de protección, con plano de situación.

e) Condiciones especiales que en cada caso procedan.

Artículo 15. En la Consejería del área de industria y en la de sanidad, se llevará un registro de aprovechamientos de aguas minero-medicinales.

Artículo 16. La autorización o concesión de aprovechamiento de aguas minero-medicinales otorga a su titular los siguientes derechos:

a) El derecho exclusivo a utilizarlas en la forma, condiciones y durante el tiempo fijado en la autorización o concesión.

b) A proteger el acuífero en cantidad y calidad para su normal aprovechamiento en la forma que hubiese sido otorgado o concedido. A este efecto, podrá impedir que se realicen dentro del perímetro de protección que se le hubiese fijado, trabajos o actividades que

podrían perjudicar el acuífero o su normal aprovechamiento.

c) El aprovechamiento de las aguas minero-medicinales que se encuentren dentro del perímetro de protección y pertenezcan al mismo acuífero.

Artículo 17. Será necesaria autorización del Consejo de Gobierno para la modificación o ampliación del aprovechamiento.

Artículo 18. Cuando las condiciones de la autorización o concesión afecten a derechos de terceros el titular de la misma estará obligado a indemnizar en la cuantía que corresponda. En caso de no llegar a un acuerdo, podrá solicitar por causa de utilidad pública la expropiación forzosa de los derechos afectados de conformidad con lo establecido en la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 19. Para la declaración de un agua como termal para usos terapéuticos se seguirá el mismo procedimiento que para la declaración de minero-medicinal, sustituyendo la toma de muestra establecida en el artículo 4.º por la toma de tres temperaturas, espaciadas entre sí, cuando menos dos horas, en presencia de los interesados, levantándose el acta correspondiente, que deberá ser firmada por todos los presentes, a los que se entregará un ejemplar de la misma.

El acta original con el informe de la Consejería competente en industria, se remitirá a informe del Instituto Tecnológico y Geominero de España, continuándose la tramitación establecida en el presente Reglamento para las aguas minero-medicinales.

Artículo 20. La calidad de las aguas, la adecuación de su uso y la protección de las condiciones geológicas del acuífero y manantial quedará garantizada a través de los controles que periódicamente efectúen los servicios competentes de las Consejerías de Industria y de Sanidad.

Artículo 21. Los gastos que origine la declaración de unas aguas minero-medicinales o termales y la autorización o concesión de aprovechamiento para usos terapéuticos serán de cuenta del solicitante o del que se beneficie de la misma.

SECCIÓN TERCERA

De las concesiones de caducidades de las autorizaciones y/o aprovechamiento de las aguas minero-medicinales y/o termales

Artículo 22. Las autorizaciones o concesiones de aprovechamiento de aguas minero-medicinales se declararán caducadas:

a) Por renuncia voluntaria del titular aceptada por la Diputación Regional de Cantabria.

b) Por no comenzar los trabajos dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha de su otorgamiento o antes de finalizar las prórrogas que se hayan concedido para ello.

c) Por mantener paralizados los trabajos más de seis meses sin autorización de la Dirección Regional en materia de industria.

d) Por agotamiento del recurso.

e) Por otros supuestos previstos en la Ley de Minas que lleven aparejada la caducidad o por incum-

plimiento de las condiciones impuestas en la autorización de aprovechamiento.

f) Por transcurso del tiempo por el que se le otorgó la autorización o concesión de aprovechamiento.

Artículo 23. Con independencia de las causas señaladas en el artículo anterior, cuando exista motivo grave o infracción de las condiciones contenidas en la autorización o concesión, incumplimiento reiterado de normas de observación obligatoria o exista perjuicio grave para el interés regional, la Dirección Regional de Industria instruirá el oportuno expediente de caducidad.

Para ello la Dirección Regional en materia de industria, previa comunicación al titular e interesados, abrirá un trámite de audiencia para presentación de alegaciones, elevando su propuesta al consejero responsable del área de industria sobre la procedencia de declarar la caducidad, quien someterá el expediente a Resolución del Consejo de Gobierno.

Artículo 24. Corresponde al Consejo de Gobierno a propuesta del consejero responsable del área de industria acordar las caducidades a que se refieren los artículos anteriores.

La tramitación de los expedientes se someterá a las siguientes normas:

a) La renuncia voluntaria del titular se notificará a la Dirección Regional de Industria por escrito, indicando si el aprovechamiento se halla o no libre de cargas o gravámenes y, en el caso de existir éstas, la conformidad de los afectados por ellas.

En caso de existir derechos de carácter laboral se acompañará informe sobre ellos.

La Dirección Regional de Industria trasladará el expediente con su informe y propuesta a la Consejería competente en materia de sanidad, para que, si procede, lo sometan a la consideración del Consejo de Gobierno.

b) Cuando el motivo de la caducidad sea el agotamiento del recurso, una vez comprobado por la Dirección Regional de Industria, de oficio o a instancia de parte, se instruirá el expediente de caducidad, que será sometido al Consejo de Gobierno.

c) Si se trata de una autorización o concesión de aprovechamiento cuyo plazo hubiera expirado sin haberse solicitado la prórroga correspondiente, o si ésta hubiese sido denegada, se declarará por el Consejo de Gobierno, sin más trámite, la caducidad de la autorización o concesión de aprovechamiento, comunicándolo a los interesados.

d) En todos los demás casos señalados anteriormente como causa de caducidad, cuando la Dirección Regional de Industria tenga conocimiento de los hechos lo comunicará al consejero responsable de industria, con informe justificativo, para que éste proponga al Consejo de Gobierno la caducidad de la autorización o concesión de aprovechamiento.

Artículo 25. Declarada la caducidad, los titulares de la autorización o concesión de aprovechamiento de aguas minero-medicinales ya caducados están obligados a dejar las mismas en las condiciones que impongan las Direcciones de Industria y Sanidad, no pudiendo abandonar el aprovechamiento sin su permiso.

Autorizado el abandono del aprovechamiento, podrá el titular disponer libremente de la maquinaria e instalaciones.

Cuando la retirada de maquinaria pudiera perjudicar el manantial, la Dirección Regional de Industria podrá prohibir ésta. En cuyo caso, el interesado tendrá derecho a indemnización, justipreciada en la forma que señala la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 26. La adjudicación de una concesión o autorización de aprovechamiento sobre un manantial sobre el que se haya declarado la caducidad, se ajustará a la tramitación establecida en el artículo 53 de la Ley de Minas y 72 de su Reglamento.

Artículo 27. El titular de la concesión o autorización del aprovechamiento declarado caducado no tendrá el derecho preferente que establece el artículo 8 del presente Reglamento, si un nuevo peticionario solicita autorización para aprovechamiento del mismo manantial, mediante la presentación al concurso que establece el artículo 53 de la Ley de Minas.

Artículo 28. Si el concurso quedara desierto se declarará el aprovechamiento minero franco y registrable, a los efectos de lo que establece la legislación de Minas, sometiéndolo a la tramitación que prevé el presente Reglamento en la sección segunda del título II.

Artículo 29. La declaración de caducidad de un aprovechamiento de aguas destinadas a uso terapéutico, llevará implícita el cierre de las instalaciones balnearias.

CAPÍTULO III

De los establecimientos balnearios

Artículo 30. Los establecimientos balnearios son aquellos que están dotados de los medios adecuados para la utilización terapéutica de las aguas minero-medicinales y/o termales.

Además podrán disponer de instalaciones de complemento turístico y ocio y de instalaciones industriales.

Artículo 31. Las instalaciones a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustarán, en lo que concierne a los aspectos médicos y a las prestaciones hidrológicas y balneoterápicas, a lo prescrito por las disposiciones aplicables en materia sanitaria; las de complemento turístico, ocio y las industriales se regirán por sus propias disposiciones.

Artículo 32. Los balnearios que adecúen sus instalaciones a lo contemplado en la presente Ley, podrán gozar de los siguientes beneficios:

a) Los dimanantes de la declaración de agua minero-medicinal según la legislación vigente y lo establecido en el presente Reglamento.

b) Exención de tasas y contribuciones de la Diputación Regional, previa incoación del correspondiente expediente administrativo y declaración expresa del Consejo de Gobierno.

c) Preferencia en la obtención de crédito oficial, a cuyos efectos se establecerán fórmulas de colaboración con las instituciones de crédito.

d) Subvenciones a fondo perdido teniendo preferencia aquellas que generen empleo estable.

SECCIÓN PRIMERA

De las instalaciones balnearias

Artículo 33. Los establecimientos balnearios, estarán, al menos, dotados en cuanto a personal sanitario se refiere, de:

a) Un director médico designado por la propiedad de la empresa balnearia para cada temporada, teniendo que reunir los siguientes requisitos:

1. Ser español.
2. No sobrepasar la edad de sesenta y cinco años.
3. Estar en posesión del título de doctor o licenciado en Medicina y Cirugía.
4. No padecer enfermedad ni defecto que impida el desarrollo de sus actividades profesionales.
5. Estar capacitado legalmente para el ejercicio de la profesión.
6. Ser especialista en Hidrología de conformidad con el Real Decreto 127/1984, que regula la titulación de especialidades.

b) Un médico consultor, cuya especialidad concuerde con la actividad terapéutica principal del balneario, que deberá reunir los cinco primeros requisitos que se exigen para el director médico.

c) Personal de enfermería y auxiliar que posibilite el desarrollo de las prescripciones facultativas.

La Dirección Regional de Sanidad garantizará la observación de los preceptos estipulados en los apartados precedentes, pudiendo denegar el nombramiento en el supuesto caso de no cumplimentarse alguno de ellos.

Artículo 34. Los directores-médicos de los balnearios tendrán encomendadas las siguientes funciones:

a) Decidir sobre las indicaciones y/o contraindicaciones balneoterápicas, así como de su forma de aplicación a todos los pacientes que acudan al establecimiento.

b) Hacerse cargo de todos los procesos incidentales que puedan surgir a nivel asistencial, con independencia del tratamiento balneoterápico.

c) Confeccionar al final de temporada una memoria sobre los tratamientos de las enfermedades para las que son indicadas las aguas del balneario, determinando asimismo las deficiencias sanitarias si las hubiera.

d) Informar en los asuntos que señale la Dirección Regional de Sanidad relacionados con sus funciones.

e) Redactar, de acuerdo con la propiedad del balneario, el Reglamento de Régimen Interior del Establecimiento que estará a disposición de los usuarios, expuesto en lugar visible y visado por la Dirección Regional de Sanidad.

f) Establecer la forma y horario de las consultas.

Artículo 35. Los establecimientos balnearios dispondrán de:

a) Los medios de diagnóstico apropiados, así como un lugar de consulta adecuado.

b) Los medios precisos para la utilización terapéutica del agua y demás medios físicos específicos.

c) Los medios complementarios necesarios que faciliten el tratamiento.

d) Todo establecimiento balneario dispondrá de un botiquín de urgencia con los medios necesarios pa-

ra atender los servicios que con este carácter se presenten.

Artículo 36. Los propietarios de los balnearios facilitarán los medios establecidos en el artículo anterior y los humanos que precise el director médico y colaborarán con éste a la asistencia y bienestar de los residentes.

Artículo 37. La Dirección Regional de Sanidad efectuará las inspecciones sanitarias que estime competentes.

Artículo 38. En todos los establecimientos balnearios se llevará un archivo de las disposiciones legales que se dicten en la materia.

Las visitas de inspección deberán anotarse en el libro correspondiente, haciendo constar las sugerencias que de la visita se deriven.

Artículo 39. Los directores médicos llevarán un fichero registro de todos los servicios médicos prestados, con indicación del nombre del usuario, fecha e indicación terapéutica y cuantas observaciones el médico considere oportuno realizar.

Artículo 40. Los establecimientos balnearios podrán estar abiertos al público todo el año, total o parcialmente, previa autorización de los servicios sanitarios competentes y siempre que estén dotados de la atención médica adecuada.

Ningún establecimiento balneario podrá permanecer abierto fuera de la temporada oficial sin autorización expresa.

Quince días antes de la apertura del establecimiento balneario, los propietarios enviarán a los servicios competentes de la Diputación Regional de Cantabria tarifas detalladas de los distintos servicios, que una vez visada se pondrá en sitio visible en el establecimiento y no podrá ser variada durante la temporada.

SECCIÓN SEGUNDA

De las instalaciones industriales

Artículo 41. Los complejos balnearios deberán disponer, para sus instalaciones industriales, del personal y medios técnicos adecuados de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 42. Cualquier tipo de instalación industrial, ya sea de nueva creación o de ampliación, que se realice en el complejo balneario necesitará la aprobación del respectivo proyecto, por la Dirección Regional de Industria, suscrito por técnico de Minas cualificado con arreglo a la legislación vigente. Esta misma Dirección responsable del área de industria resolverá una vez ejecutada la obra o montaje la oportuna puesta en marcha, cumplidas las especificaciones impuestas al proyecto si las hubiera.

Artículo 43. Será de obligado cumplimiento para las instalaciones industriales de los complejos balnearios toda la normativa vigente que las afecte, siendo competencia exclusiva de la Dirección Regional responsable del área de industria su aplicación, tramitación y ejecución y llegado el caso la tramitación del expediente sancionador que corresponda.

Artículo 44. La Dirección Regional responsable del área de industria, podrá ordenar las inspecciones periódicas o extraordinarias exigidas en los Reglamen-

tos, a través de técnico de esta Dirección o por parte de las entidades de inspección y control reglamentario, que emitirán los oportunos informes o certificaciones, con cargo a los usuarios, que una vez ratificadas por la Dirección Regional responsable del área de industria, serán de obligado cumplimiento.

SECCIÓN TERCERA

De las instalaciones hoteleras

Artículo 45. Las instalaciones hoteleras del balneario contarán con personal y medios de conformidad a la categoría asignada por el órgano competente en materia turística.

Artículo 46. Los hoteles balnearios estarán ubicados en establecimientos declarados como tales por los órganos competentes de sanidad y reunirán las siguientes condiciones:

a) Las instalaciones propias de la especialidad médica serán independientes de todas aquellas cuyo destino sea exclusivamente hotelero.

b) Las dotaciones hoteleras no perderán su carácter público y sus usuarios no se verán obligados a utilizar los servicios médicos y/o termales propios del balneario.

c) Quedará expresamente prohibida la admisión al complejo balneario de aquellas personas que padezcan trastornos mentales graves y/o enfermedad transmisible que pudiera alterar la habitual actividad hotelera.

d) En ningún caso los medios instrumentales precisos para el ejercicio de la actividad médica deberán circular por las instalaciones propias del hotel.

e) La facturación, tanto del alojamiento como del resto de los servicios de hospedaje, será independiente de la correspondiente a las indicaciones balneoterápicas.

f) Los hoteles ubicados en balnearios reunirán todos los requisitos de infraestructura previstos en el Reglamento de Clasificación Hotelera, en función de la categoría que le haya sido otorgada por la administración turística.

CAPÍTULO IV

De los usuarios

Artículo 47. El fin primordial de los establecimientos balnearios es el tratamiento de determinadas enfermedades, por lo que, los enfermos son sus principales destinatarios.

Artículo 48. De las faltas que observasen los usuarios en lo relativo a la administración de las aguas, deberán dar cuenta al director médico.

En cada balneario existirá a disposición del público un libro de reclamaciones que será visado y firmado por el director médico y por el inspector de la Dirección Regional de Sanidad, en las visitas que realice, con los trámites correspondientes.

CAPÍTULO V

De la Junta Asesora

Artículo 49. Se constituirá la Junta Asesora de Balnearios y Aguas Minero-Medicinales y/o Termales, con la siguiente composición:

a) El decano de la facultad de Medicina de la Universidad de Cantabria.

b) Un representante, con residencia en Cantabria, de la Sociedad Española de Hidrología, designado por la misma.

c) Dos representantes de los propietarios de los balnearios, elegidos entre ellos.

d) Dos representantes designados por los Ayuntamientos en cuyos municipios estén ubicados los manantiales.

e) Un representante de los consumidores y usuarios, designado por las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente reconocidas.

f) El director regional de Sanidad.

g) El director regional de Industria.

h) El director regional de Turismo.

i) El presidente, que será designado por el Consejo de Gobierno de Cantabria.

Actuará de secretario de la Junta un funcionario de la Diputación Regional de Cantabria designado por el consejero de Sanidad y Bienestar Social.

Artículo 47. Las funciones de la Junta Asesora de Balnearios son:

a) Asesorar al Consejo de Gobierno de Cantabria en todo cuanto tenga relación con las aguas minero-medicinales, balneoterapia y promoción turística de los complejos balnearios.

b) Promover estudios y planes conducentes al mejor aprovechamiento de las aguas minero-medicinales y termales de Cantabria.

A las reuniones de la Junta Asesora asistirá como asesor con voz pero sin voto, un funcionario nombrado por el consejero del área que corresponda según el contenido del orden del día establecido para la reunión.

CAPÍTULO VI

Infracciones y sanciones

Artículo 48. En materia de infracciones y sanciones que se puedan cometer en los establecimientos balnearios se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales sanitarias, turísticas y mineras que le son de aplicación.

Artículo 49. Las instalaciones balnearias que no cumplan con los requisitos del presente Reglamento no podrán ostentar la denominación de balneario, quedando sus instalaciones como servicios hoteleros conforme a la categoría asignada por el órgano competente en materia turística.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En todo lo que no se contemple en este Reglamento se estará a lo establecido en la legislación del Estado.

Segunda. La relación de titulares de aprovechamientos de aguas minero-medicinales de Cantabria que en la actualidad se encuentra en actividad, son los siguientes:

—Manantial de Fuencaliente, en Solares.

—Balneario de Alceda, en Alceda.

—Balneario de Liérganes, en Liérganes.

—Balneario de Puente Viesgo, en Puente Viesgo.

—Balneario de Las Caldas, en Caldas de Besaya.

Tercera. Los titulares de aprovechamientos de aguas minero-medicinales de Cantabria que en la actualidad se encuentran sin actividad, son los siguientes:

- Manantial de Hoznayo.
- Manantial de Ontaneda.
- Manantial de La Hermida.
- Manantial de Fontibre.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Se concede un plazo de seis meses a contar de la entrada en vigor del presente Reglamento, a los titulares de los aprovechamientos a los que se refiere la disposición adicional tercera, para que presenten en la Dirección Regional de Industria proyecto de aprovechamiento. Si transcurrido este plazo no presentaran el proyecto o éste no fuera aprobado por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, se procederá a la declaración de caducidad de la concesión u autorización de aprovechamiento.

Los titulares mencionados en el párrafo anterior dispondrán de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto de aprovechamiento para iniciar los trabajos de ejecución del proyecto y año y medio para su terminación.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.

90/25944

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

Dirección Jurídica Regional

EXPROPIACIONES

Proyecto: Modificado número 1. Tramo: Solares-Puente Agüero-Villaverde de Pontones.

Término municipal: Ribamontán al Monte.

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 34.1, b, del Estatuto de Autonomía para Cantabria, el Consejo de Gobierno de esta Diputación Regional, con fecha 6 de abril de 1990, acordó declarar la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados para la ejecución del proyecto arriba expresado, siendo de aplicación el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

En consecuencia, esta Diputación Regional de Cantabria ha resuelto:

Convocar a los titulares de los bienes y derechos incluidos en este expediente de expropiación forzosa (procedimiento de urgencia) y que figuran en la relación adjunta, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación, en la fecha y hora que se indican:

Fecha: 15 de junio de 1990.

Hora: Doce treinta a trece treinta.

Este acto se celebrará, sin perjuicio de trasladarse al propio terreno si así se estimara conveniente, en las

dependencias pertenecientes al Ayuntamiento de Ribamontán al Monte.

Los titulares de los bienes y derechos afectados deberán asistir personalmente o representados por persona suficientemente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos públicos o privados acreditativos de su titularidad y último recibo de la contribución, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, de un perito y de un notario. El titular afectado deberá ir provisto de su documento nacional de identidad.

Hasta el levantamiento de las citadas actas previas, podrán formularse, por escrito, ante la Consejería de Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria, cuantas alegaciones se consideren oportunas a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los titulares, bienes o derechos afectados.

Relación de expropiados

Finca, número 1; titular, don José María Cagigal; domicilio, Villaverde de Pontones; cultivo/tipo, cultivo, y superficie afectada, 200 metros cuadrados.

Finca, número 2; titular, don Carlos Mazarrasa; domicilio, Villaverde de Pontones; cultivo/tipo, cultivo, y superficie afectada, 350 metros cuadrados.

Santander, 30 de mayo de 1990.—El consejero de Presidencia, Roberto Bedoya Arroyo.

90/26863

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

Dirección Jurídica Regional

EXPROPIACIONES

Proyecto: Modificado número 1. Tramo: Solares-Puente Agüero-Villaverde de Pontones.

Término municipal: Entrambasaguas.

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 34.1, b, del Estatuto de Autonomía para Cantabria, el Consejo de Gobierno de esta Diputación Regional, con fecha 6 de abril de 1990, acordó declarar la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados para la ejecución del proyecto arriba expresado, siendo de aplicación el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

En consecuencia, esta Diputación Regional de Cantabria ha resuelto:

Convocar a los titulares de los bienes y derechos incluidos en este expediente de expropiación forzosa (procedimiento de urgencia) y que figuran en la relación adjunta, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación, en la fecha y hora que se indican:

Fecha: 15 de junio de 1990.

Hora: Nueve treinta a once treinta.

Este acto se celebrará, sin perjuicio de trasladarse al propio terreno si así se estimara conveniente, en las dependencias pertenecientes al Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Los titulares de los bienes y derechos afectados deberán asistir personalmente o representados por persona suficientemente autorizada para actuar en su

nombre, aportando los documentos públicos o privados acreditativos de su titularidad y último recibo de la contribución, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, de un perito y de un notario. El titular afectado deberá ir provisto de su documento nacional de identidad.

Hasta el levantamiento de las citadas actas previas, podrán formularse, por escrito, ante la Consejería de Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria, cuantas alegaciones se consideren oportunas a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los titulares, bienes o derechos afectados.

Relación de expropiados

Finca, número 1; titulares, herederos de don Pedro Gándara; domicilio, Puente Agüero; cultivo/tipo, prado, y superficie afectada, 3.680 metros cuadrados.

Finca, número 2; titular, Junta Vecinal de Puente Agüero; domicilio, Puente Agüero; cultivo/tipo, improductivo, y superficie afectada, 312 metros.

Finca, número 3; titular, don Juan Marañón Barquín; domicilio, Puente Agüero; cultivo/tipo, prado; superficie afectada, 2.120 metros cuadrados.

Finca, número 4; titular, don Juan Marañón Barquín; domicilio, Puente Agüero; cultivo/tipo, prado, y superficie afectada, 1.530 metros cuadrados.

Finca, número 5; titular, don Vidal Marañón Barquín; domicilio, Puente Agüero; cultivo/tipo, prado, y superficie afectada, 1.505 metros cuadrados.

Finca, número 6; titular, don Rafael Quintana; domicilio, Puente Agüero; cultivo/tipo, prado, y superficie afectada, 295 metros cuadrados.

Finca, número 7; titular, don Juan Lavín Marañón; domicilio, Puente Agüero; cultivo/tipo, prado, y superficie afectada, 1.482 metros cuadrados.

Finca, número 8; titular, don Manuel Lavín Marañón; domicilio, Puente Agüero; cultivo/tipo, prado, y superficie afectada, 995 metros cuadrados.

Finca, número 9; titular, don Julio Sota; domicilio, Puente Agüero; cultivo/tipo, prado, y superficie afectada, 1.162 metros cuadrados.

Finca, número 10; titular, doña Palmira Esteban; domicilio, Puente Agüero; cultivo/tipo, prado, y superficie afectada, 775 metros cuadrados.

Finca, número 11; titular, «Sonido Ángel»; domicilio, calle Rualasal, 16, Santander; cultivo/tipo, cultivo, y superficie afectada, 1.435 metros cuadrados.

Finca, número 12; titular, Junta Vecinal de Puente Agüero; domicilio, Puente Agüero; cultivo/tipo, improductivo, y superficie afectada, 380 metros cuadrados.

Finca, número 13; titular, don Santos Martínez; domicilio, Puente Agüero; cultivo/tipo, prado, y superficie afectada, 2.237 metros cuadrados.

Finca, número 14; titular, herederos de don Salvador Ruiz; domicilio, Puente Agüero; cultivo/tipo, huerta, y superficie afectada, 337 metros cuadrados.

Finca, número 15; titular, doña Emilia Cagigal Sarabia; domicilio, camino entrada «Ato»; cultivo/tipo, cultivo, y superficie afectada, 150 metros cuadrados.

Santander, 30 de mayo de 1990.—El consejero de Presidencia, Roberto Bedoya Arroyo.

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

Dirección Jurídica Regional

EXPROPIACIONES

Proyecto: Modificado número 1. Tramo: Calatrava-Pedreña-Somo.

Término municipal: Marina de Cudeyo.

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 34.1, b, del Estatuto de Autonomía para Cantabria, el Consejo de Gobierno de esta Diputación Regional, con fecha 6 de abril de 1990, acordó declarar la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados para la ejecución del proyecto arriba expresado, siendo de aplicación el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

En consecuencia, esta Diputación Regional de Cantabria ha resuelto:

Convocar a los titulares de los bienes y derechos incluidos en este expediente de expropiación forzosa (procedimiento de urgencia) y que figuran en la relación adjunta, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación, en la fecha y hora que a continuación se indican:

Fecha: 18 de junio de 1990.

Hora: Diez a diez treinta.

Este acto se celebrará, sin perjuicio de trasladarse al propio terreno si así se estimara conveniente, en las dependencias pertenecientes al Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Los titulares de los bienes y derechos afectados deberán asistir personalmente o representados por persona suficientemente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos públicos o privados acreditativos de su titularidad y último recibo de la contribución, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, de un perito y de un notario. El titular afectado deberá ir provisto de su documento nacional de identidad.

Hasta el levantamiento de las citadas actas previas, podrán formularse, por escrito, ante la Consejería de Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria, cuantas alegaciones se consideren oportunas a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los titulares, bienes o derechos afectados.

Relación que se cita

Titular, herederos de don Miguel Maza; domicilio, Pedreña; finca, número 179; cultivo, urbano, y superficie afectada, 16,40 metros cuadrados.

Santander, 30 de mayo de 1990.—El consejero de Presidencia, Roberto Bedoya Arroyo.

90/26867

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO

Servicio de Urbanismo

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.2, del Reglamento de Gestión Urbanística, se somete a información pública por período de quince días, el expediente promovido por don Pedro Diego Cavada para la construcción de vivienda unifamiliar en suelo no urbanizable de Señá (Limpías).

La documentación correspondiente queda expuesta durante dicho plazo en la Secretaría de la Comisión Regional de Urbanismo (calle Vargas, 53, 8ª planta).

Santander, 14 de marzo de 1990.—El secretario de la Comisión Regional de Urbanismo, J. Emilio Misas Martínez.

90/26376

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CANTABRIA

Autorizaciones administrativas

Don Laureano Ruiz Liaño, director de la empresa «Ruta», con domicilio en Murcia, calle Nicolás Ortega Pagán, 3, ha presentado en esta Delegación del Gobierno, solicitud y documentación dirigida a la Dirección General de Aviación Civil, para llevar a cabo propaganda comercial aérea, durante un año, consistente en remolque de cartel aéreo y lanzamiento de publicidad, con eslóganes utilizados en televisión, prensa y radio.

Lo que se hace público para general conocimiento y en especial de los señores alcaldes de la provincia, para que éstos, en virtud de lo dispuesto en el punto 4.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 20 de diciembre de 1966, sobre propaganda comercial aérea, puedan alegar lo que estimen conveniente en el plazo de diez días siguientes a la publicación de este anuncio.

Santander, 18 de abril de 1990.—El delegado del Gobierno, Antonio Pallarés Sánchez. 373

90/20774

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA EN CANTABRIA

Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica en alta tensión que se cita

Expediente A. T. 165/89.

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, a petición de «Electra de Viesgo, S. A.», solicitando autorización para el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se detallan más adelante, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre,

Esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, a propuesta de la Sección de Energía, ha resuelto:

Autorizar a «Electra de Viesgo, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica:

Tensión: 12/20 kV.

Origen: Marrón-Ampuero.

Final: Centro de transformación Ferial de Ampuero.

Centro de transformación:

Denominación: Ferial de Ampuero.

Potencia: Uno de 160 kVA y uno de 250 kVA.

Tipo: Caseta aérea.

Relación de transformación: $12.000 \pm 2,5 \% \pm 5 \% 400/220 \text{ V}$.

Situación: Ampuero.

Para el desarrollo y ejecución de esta instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites establecidos en el capítulo IV del Decreto 2.617/1966.

Santander a 19 de abril de 1990.—El director provincial, P. D., el jefe de la Sección de Energía, Antonio Peña Flórez.

90/18520

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA EN CANTABRIA

Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica en alta tensión que se cita

Expediente A. T. 1/90.

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, a petición de «Electra de Viesgo, S. A.», solicitando autorización para el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se detallan más adelante, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre,

Esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, a propuesta de la Sección de Energía, ha resuelto:

Autorizar a «Electra de Viesgo, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Electrificación rural de Meruelo, que comprende:

—Líneas eléctricas aéreas de 20 kV, derivaciones a los centros de transformación: Los Remedios, Albundi, Parra, Villanueva, Noval y Maeda.

—Centros de transformación tipo intemperie siguientes: Los Remedios, Parra, Villanueva, Noval y Maeda.

—Redes de baja tensión de los centros de transformación arriba indicados.

Para el desarrollo y ejecución de esta instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites establecidos en el capítulo IV del Decreto 2.617/1966.

Santander a 19 de abril de 1990.—El director provincial, P. D., la secretaria general, María del Carmen Martínez Corbacho.

90/19741

INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

En el expediente 51L-204/90 se sustancia acta de liquidación levantada a don Tomás de la Sierra Ibarrola, por infracción de Leyes socio laborales, con sanción que asciende a un total de 262.596 pesetas y en la que se concede un plazo de quince días hábiles para presentar escrito de descargo.

Para que sirva de notificación a don Tomás de la Sierra Ibarrola, domiciliado últimamente en calle Castilla, 45, bajo (Santander) y hoy en ignorado paradero, conforme dispone el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se expide el presente en orden a su inserción reglamentaria en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 9 de mayo de 1990.—El jefe de Negociado, José Antonio Valbuena G.

90/23263

INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

En el expediente 51L-206/90 se sustancia acta de liquidación levantada a don Tomás de la Sierra Ibarrola, por infracción de Leyes socio laborales, con sanción que asciende a un total de 214.833 pesetas y en la que se concede un plazo de quince días hábiles para presentar escrito de descargo.

Para que sirva de notificación a don Tomás de la Sierra Ibarrola, domiciliado últimamente en calle Castilla, 45, bajo (Santander) y hoy en ignorado paradero, conforme dispone el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se expide el presente en orden a su inserción reglamentaria en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 9 de mayo de 1990.—El jefe de Negociado, José Antonio Valbuena G.

90/23263

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE RIONANSA

ANUNCIO

Confeccionado por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de Cantabria el padrón del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica correspondiente al ejercicio de 1990, queda expuesto al público por el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», a efectos de reclamaciones.

Rionansa, 14 de mayo de 1990.—El alcalde (ilegible).

90/23755

AYUNTAMIENTO DE VALDEOLEA

ANUNCIO

Confeccionado por los Servicios de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria el padrón catastral del impuesto sobre bienes de naturaleza rústica de este Ayuntamiento correspondiente al ejercicio de 1990, se expone al público en las oficinas de la Secretaría de esta Corporación Municipal, a efectos de examen y reclamaciones por los interesados.

Valdeolea a 11 de mayo de 1990.—El alcalde, Domingo León Fernández.

90/22630

AYUNTAMIENTO DE LA HERMANDAD DE CAMPOO DE SUSO

ANUNCIO

Confeccionado por el Servicio Periférico del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria el «padrón del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica», referido al ejercicio 1990, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir de su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria», a efectos de posibles reclamaciones.

Hermandad de Campoo de Suso a 12 de mayo de 1990.—El alcalde (ilegible).

90/24089

AYUNTAMIENTO DE PEÑARRUBIA

Confeccionado por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria el padrón del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica, correspondiente al ejercicio de 1990, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días a efectos de examen y reclamaciones.

Peñarrubia a 12 de mayo de 1990.—El alcalde (ilegible).

90/23507

AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE AGUAYO

EDICTO

Confeccionado por los Servicios de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria el padrón catastral del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, que ha de regir en 1990, estará expuesto al público por espacio de quince días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de examen y reclamaciones que procedan.

San Miguel de Aguayo a 8 de mayo de 1990.—El alcalde, Fidel García Fernández.

90/22490

4. Otros anuncios

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

EDICTO

Don Francisco de la Jara Medina ha solicitado de esta Alcaldía licencia para la apertura de un taller mecánico de motos, a emplazar en Jiménez Díaz, 8.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado a), del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días hábiles para que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse, durante las horas de oficina, en el Negociado de Policías de este Ayuntamiento.

En Santander, 28 de mayo de 1990.—El alcalde (ilegible).

90/26159

AYUNTAMIENTO DE EL ASTILLERO**EDICTO**

Por doña María José Cobo Crespo y doña Pilar Fonseca Rodríguez se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de restaurante, en la calle Sainz y Trevilla, 34, de este municipio.

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público para que, los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria».

El Astillero, 7 de mayo de 1990.—El alcalde (ilegible).

90/23762

AYUNTAMIENTO DE NOJA**EDICTO**

Por parte de doña Aurora Ruigómez Martínez se ha solicitado licencia de obras para acondicionamiento de local con destino a bar, en el paseo Marítimo, 10, de esta localidad.

En cumplimiento del artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961 y/o artículo 36 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de 27 de agosto de 1982, se abre información pública por término de diez días hábiles, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende ejercer, puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes.

Noja, 12 de abril de 1990.—El alcalde (ilegible).

90/20728

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**1. Anuncios de subastas****JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS
DE SANTANDER****Cédula de notificación***Expediente número 520/89*

Doña Aurora Villanueva Escudero, secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Santander,

Doy fe: Que en los autos de procedimiento judicial sumario, artículo 131 de la Ley Hipotecaria, 520/89, seguidos a instancia de la procuradora señora Espiga Pérez, en nombre y representación de Caja Postal de Ahorros, con domicilio en paseo de Recoletos, 7 y 9, en Madrid, contra don Fernando López-Dóriga Domingo, de paradero desconocido, y sobre reclamación de 1.226.143 pesetas de principal, intereses, comisión y costas, se ha dictado la propuesta de providencia que es del tenor literal siguiente:

Propuesta de providencia: Santander a 23 de marzo de 1990. Los anteriores escritos y mandamiento acompañado únanse a los autos de su razón y conforme se interesa, se sacan a la venta en públicas subastas, en la sala de audiencias de este Juzgado, y por término de veinte días, los bienes hipotecados al demandado, y que se celebrará en primera subasta el próximo día 14 de septiembre, a sus doce horas, y en la que servirá de tipo el valor establecido en la escritura de constitución de la hipoteca, o sea, 2.580.000 pesetas; si quedase desierta se celebrará la segunda, el día 19 de octubre, a sus doce horas, y en la que será rebaja del 25 %, o sea 1.935.000 pesetas, y en tercera, sin sujeción a tipo, el día 16 de noviembre, a sus doce horas, fijándose los edictos con todos los requisitos legales en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el «Boletín Oficial de Cantabria», que se entregará al procurador actor para que cuide de su cumplimiento. Asimismo, notifíquese las subastas al deudor de la finca hipotecada de forma personal. Así lo propongo a su señoría, de lo que doy fe. Firmado: Julián Sánchez Melgar, magistrado-juez.—La secretaria: Villanueva Escudero. (Rubricado.) Es copia.

Y para que sirva de cédula de notificación de las subastas al demandado don Fernando López-Dóriga Domingo, de ignorado paradero, su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido la presente, en Santander a 24 de abril de 1990.—La secretaria, Aurora Villanueva Escudero.

90/20970

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE CANTABRIA****ANUNCIO**

Vacante una plaza de magistrado suplente de la Audiencia Provincial de Santander, se anuncia su provisión por el resto del año judicial que podrá ser solicitada en el término de diez días naturales, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», por cuantas personas reúnan los requisitos que a continuación se indican:

Ser español, mayor de edad y licenciado en Derecho, así como no estar incurso en causa de incapacidad de las previstas en el artículo 303 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Tener residencia habitual en algún municipio de la provincia.

No hallarse en el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador.

Las instancias y documentos que las acompañan, entre los que se incluirá copia del D. N. I., se presentarán por duplicado en el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria y tales instancias habrán de contener inexcusablemente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, edad, número del documento nacional de identidad, domicilio y teléfono, en su caso.

b) Manifestación formal de que el candidato reside en un municipio de la provincia.

c) Relación de méritos que estimen oportuno alegar, y en su caso, grado de especialización en las disciplinas jurídicas propias de una o varias órdenes jurisdiccionales.

d) Declaración formal de no haber ejercido durante los dos últimos años los cargos de abogado y procurador de este territorio.

e) Compromiso de tomar posesión de la plaza en los plazos legalmente previstos y una vez prestado el juramento o promesa.

El presente anuncio se publicará en el «Boletín Oficial de Cantabria» y tablón de anuncios de este Tribunal Superior.

Santander a 8 de mayo de 1990.—El presidente del Tribunal Superior (ilegible).

90/22312

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

EDICTO

Expediente número 381/90

Don Ezequías Rivera Temprano, presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid,

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 381 de 1990 por la procuradora doña Filomena Herrera Sánchez, en nombre y representación de don Antonio Rodríguez Torres, contra desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición presentado contra la Resolución conjunta de las Universidades de Murcia, Valladolid, Salamanca, Cantabria, Oviedo y Extremadura, de fecha 21 de julio de 1989, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 176, de 25 de julio, por la que se hace pública la composición de la Comisión que ha de resolver el concurso a plazas de profesores titulares de Universidad en el área de conocimiento de Inmunología, convocado por Resolución de 11 de abril de 1988.

En dichos autos y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Valladolid a 2 de abril de 1990.—El presidente, don Ezequías Rivera Temprano.

90/16740

352

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Sección Tercera

Expediente número 878/88

Don Román García-Maqueda, secretario de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos,
Certifico: Que en los autos que se hará mención se ha dictado lo siguiente:

La Sección Tercera de la ilustrísima Audiencia Provincial de Burgos, constituida por los ilustrísimos señores magistrados don Benito Corvo Aparicio, presidente; don Felipe Luis Moreno Gómez y don Daniel Sanz Pérez, suplente, ha dictado la siguiente:

Sentencia número 235.—En la ciudad de Burgos a 30 de abril de 1990. En el rollo de Sala número 878 de 1988, dimanante de los autos de juicio declarativo de menor cuantía número 69 de 1985, del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Torrelavega, sobre acción declaratoria de dominio y negatoria de servidumbre de paso, que pende ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada con fecha 5 de febrero de 1988, y en el que han sido partes: Como demandante-apelado, con Ángel Fernández, mayor de edad, casado, jubilado y vecino de Los Corrales de Buelna, representado por el procurador don Julián Echevarrieta Miguel y defendido por el letrado don Emilio Bocanegra Argenta, y como demandado-apelante, el Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna, representado por el procurador don Raúl Gutiérrez Moliner y defendido por el letrado don Benito Huerta Argenta, y como demandados-apelados, don Juan Ceballos Larrea, don Arsenio Fernández, don Manuel Obeso, don Marcelino Ortiz, doña Mercedes Venero, don Aquilino Fernández, don Alejandro Hidalgo, don Alberto Fernández, don Fernando Marciano Varela, doña Teresa Ortiz Pelayo y don Emilio Muela García, todos mayores de edad y vecinos de Los Corrales de Buelna, y los herederos del señor Cabrero, que no han comparecido en esta instancia, por lo que en cuanto a ellos se han entendido las diligencias en los estrados del Tribunal; siendo ponente el ilustrísimo señor magistrado don Daniel Sanz Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

Fallamos: Que desestimamos el recurso de apelación del Ayuntamiento demandado contra la sentencia dictada por la jueza de primera instancia número uno de Torrelavega, en los autos originales de este rollo de Sala, cuya resolución confirmamos, imponiendo al apelante las costas de la segunda instancia; y observe la jueza sentenciadora el plazo establecido para dictar la sentencia.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación el rollo de Sala y se notificará al Ministerio Fiscal y a los litigantes no comparecidos en esta instancia, en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Benito Corvo Aparicio, Felipe Luis Moreno Gómez y Daniel Sanz Pérez. (Rubricado.)

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el ilustrísimo señor magistrado-ponente, don Daniel Sanz Pérez, estando celebrando el Tribunal audiencia pública en el día de su fecha, certificado.—Román García-Maqueda Martínez. (Rubricado.)

Para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», para que sirva de notificación en forma legal a los apelados no personados en el recurso, don Juan Ceballos Larrea, don Arsenio Fernández, don Manuel Obeso, don Marcelino Ortiz, doña Mercedes Venero, don Aquilino Fernández, don Alejandro Hidalgo, don Alberto Fernández, don Fernando Marciano Varela, doña Teresa Ortiz Pelayo, don Emilio

Muela García y herederos del señor Cabrero, por lo que en cuanto a los mismos expido y firmo el presente, en Burgos a 9 de mayo de 1990.—El secretario, Román García-Maqueda Martínez.

90/22668

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sección Tercera

Expediente número 855/88

Don Román García-Maqueda Martínez, secretario de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos,

Certifico: Que en los autos que se hará mención se ha dictado lo siguiente:

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos, integrada por los ilustrísimos señores magistrados, don Agustín Picón Palacio, presidente; don Felipe Luis Moreno Gómez y don Daniel Sanz-Pérez, suplente, ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 25 de abril de 1990. En el rollo de apelación número 855 de 1988, dimanante de menor cuantía número 151 de 1983, sobre declaración de derechos de propiedad intelectual, del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Santander, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 11 de enero de 1988, ha comparecido como demandante-apelante, doña Octavia González Córdova, mayor de edad, soltera, jubilada y vecina de Santander, representada por el procurador don Julián de Echevarrieta Miguel y defendida por el letrado don José Félix Echevarrieta Íñigo, y como demandados-apelados, don Jesús González Bedoya, mayor de edad, soltero, profesor y vecino de Madrid; la Sociedad General de Autores de España, con domicilio en Madrid, y las personas desconocidas e inciertas con intereses en el pleito, no personados en el recurso, por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las diligencias en estrados del Tribunal, siendo ponente el ilustrísimo señor magistrado don Daniel Sanz Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes de hecho

II. Fundamentos de derecho

Fallamos: Que estimando en parte el recurso de la demandante, interpuesto contra la sentencia dictada por el juez de primera instancia número uno de Santander en los autos originales de este rollo de Sala, respecto del pronunciamiento primero de dicha resolución, declaramos que don Sixto Córdova y Oña es refundidor y compendiador de la música y letra de todas las canciones del Cancionero Popular de la Provincia de Santander, en sus cuatro tomos, y desestimándole en lo restante, confirmamos los demás extremos de dicha sentencia, sin particular imposición de costas del recurso, y observe el juez sentenciador el plazo para dictar sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y otra se remitirá con los autos originales al Juzgado de procedencia para su cumplimiento y se notificará a las partes, lo pronunciamos,

mandamos y firmamos.—Agustín Picón Palacio.—Felipe Luis Moreno Gómez.—Daniel Sanz Pérez (rubricados).

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el ilustrísimo señor magistrado ponente, don Daniel Sanz Pérez, estando celebrando el Tribunal audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, el secretario de la Sección, certifico.—Román García-Maqueda Martínez (rubricado).

Para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», para que sirva de notificación en forma legal a los apelados no personados en el recurso don Jesús González Bedoya, Sociedad General de Autores de España y personas desconocidas e inciertas con interés en el pleito, expido y firmo la presente, en Burgos a 8 de mayo de 1990.—El secretario, Román García-Maqueda Martínez.

90/22807

JUZGADO DE LO PENAL DE PALENCIA

Requisitoria

Expediente número 48/90

Don Francisco Viera Morante, magistrado juez del Juzgado de lo Penal de Palencia, en prórroga de jurisdicción,

Hago saber: Por la presente que se expide en méritos de lo acordado en rollo número 48/90, dimanante de procedimiento especial de la L. O. 10/80, número 73/88 del Juzgado de Instrucción Número Dos de Palencia, sobre quebrantamiento de condena, se cita y llama al acusado don Ramón Vicente Pérez González, natural de La Coruña, provincia de La Coruña, hijo de doña Encarnación, de cincuenta años de edad, estado civil soltero, profesión pintor, con último domicilio en la calle Cuesta, número 16, 1.º, de la ciudad de Santander y actualmente en paradero desconocido, para que en el plazo de diez días comparezca en este Juzgado para practicar las diligencias acordadas y ser reducido a prisión, con apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y miembros de la Policía Judicial que tan pronto tengan conocimiento de su actual paradero, procedan a su busca y captura y, de ser habido, a su ingreso en prisión a resultas de las expresadas diligencias y a disposición de este Juzgado.

Palencia a 9 de mayo de 1990.—El juez, Francisco Viera Morante.—La secretaria (ilegible).

90/23317

456

JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO DOS DE CANTABRIA

Requisitoria

Expediente número 86/90

Apellidos y nombre de la procesada: Doña María Yolanda Fernández Rodríguez.

Estado: Casada.

Hija de don Salvador y de doña Teresa.

Natural de Santander.

Fecha de nacimiento: 14 de septiembre de 1961.

Domiciliada últimamente en calle Burgos, 5, 3.º izquierda, Santander.

Acusada por apropiación indebida en ejecutoria número 86/90, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de lo Penal Número Dos, con el fin de responder de los cargos que le resulten, apercibiéndole de que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander a 9 de mayo de 1990.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el magistrado juez (ilegible).

90/23591

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANTABRIA

Expediente número 110/90

Diligencia para hacer constar que ha sido devuelta a este Tribunal la notificación efectuada a don Luis Fernando González Moreno, por contribución territorial urbana, por la que se le participa la puesta de manifiesto, por término de quince días, en la Secretaría de este Tribunal, el expediente que a su instancia se tramita en la reclamación número 110/90, con el fin de que pueda examinarlo, ampliar sus alegaciones y presentar pruebas que le convengan, advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo, continuará la tramitación.

Santander, 8 de mayo de 1990.—El abogado del Estado-secretario, Carlos Gallego Huéscar.

90/22492

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANTABRIA

Expediente número 238/90

Diligencia para hacer constar que ha sido devuelta a este Tribunal la notificación efectuada a don Patricio Gutiérrez Peña, por impuesto del valor añadido, por la que se le participa la puesta de manifiesto, por término de quince días, en la Secretaría de este Tribunal, el expediente que a su instancia se tramita en la reclamación número 238/90, con el fin de que pueda examinarlo, ampliar sus alegaciones y presentar pruebas que le convengan, advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo, continuará la tramitación.

Santander, 8 de mayo de 1990.—El abogado del Estado-secretario, Carlos Gallego Huéscar.

90/22492

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANTABRIA

Expediente número 44/90

Diligencia para hacer constar que ha sido devuelta a este Tribunal la notificación efectuada a doña Elicina Velasco Quintana, por actos del procedimiento recaudatorio, por la que se le participa la puesta de manifiesto, por término de quince días, en la Secretaría de este Tribunal, el expediente que a su instancia se tra-

mita en la reclamación número 44/90, con el fin de que pueda examinarlo, ampliar sus alegaciones y presentar pruebas que le convengan, advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo, continuará la tramitación.

Santander, 8 de mayo de 1990.—El abogado del Estado-secretario, Carlos Gallego Huéscar.

90/22492

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANTABRIA

Expediente número 684/88

Don Carlos Gallego Huéscar, abogado del Estado, secretario del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria,

Certifica: Que por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria se ha dictado resolución en la reclamación económico-administrativa número 684/88, interpuesta por doña Elicina Velasco Quintana, documento nacional de identidad número 13.561.373, contra el impuesto sobre la renta de las personas físicas, retenciones a cuenta, cuya parte dispositiva, copiada literalmente, dice así:

«Este Tribunal, en sesión del día de la fecha, acuerda desestimar la presente reclamación, confirmando el acto administrativo impugnado».

Y para que conste y a efectos de su publicación, se expide la presente certificación con el visto bueno del ilustrísimo señor presidente del Tribunal, en Santander a 8 de mayo de 1990.—Visto bueno, el presidente del Tribunal, en funciones, Francisco Hernández Carro.

90/22492

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	7.150
Suscripción semestral	3.861
Suscripción trimestral	2.145
Número suelto del año en curso	60
Número suelto de años anteriores	75

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6%

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra	29
b) Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas	156
c) Por línea o fracción de línea en plana de 2 columnas	260
d) Por plana entera	26.000

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 12%

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. 39003-Santander. Teléfono 31 43 15

Imprime: Imprenta Regional. General Dávila, 83. 39006-Santander. Teléfono 23 95 82. Fax 37 64 79

Inscripción en el Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas: Tomo 13, folio 202, número 1.003